



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado:080014189008-2022-00571-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: YILMAR ISAAC OSORIO CARO

INFORME DE SECRETARIA:

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Apoderada Judicial de la parte Demandante solicitó el emplazamiento del Demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 10 de 2023.

Salud Llinás Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la Apoderada de la Parte Demandante, mediante memorial que presentó el 8 de septiembre de 2023, solicitó el emplazamiento del Demandado, toda vez que remitió notificación personal a la dirección Calle 8 i No. 158-21 apto 121 Barrio Caribe Verde por medio de Servientrega y el resultado fue “NEGATIVO”; sin embargo, revisada con detalle la guía de envío No. 9164373575, se observa que la misma fue devuelta con la observación “DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO INCOMPLETA, FAKTAN DATOS ADICIONALES”.

Frente a tal circunstancia, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., a petición del interesado se puede proceder al emplazamiento de la parte demandada, *“Si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que en la demanda fue informada otra dirección electrónica, respecto de la cual no se evidencia que la parte interesada haya intentado notificar al Demandado a través de la misma, siendo que el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., señala que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”*

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de emplazar al Demandado, hasta tanto la Parte Demandante intente surtir su notificación, en las direcciones que fueron informadas en la demanda, conforme lo establece la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de emplazar al Demandado, en atención de los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a65373f185870be3490c0288f19aaf450f33473487a3eed7e216a23d9e65a**

Documento generado en 10/10/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>